



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13897/2025/5/CA2, Legajo N° 5 - IMPUTADO:
RAMOS , JUAN IGNACIO s/LEGAJO DE APELACION,
(Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 7, de Morón).
Registro de Cámara: 14.596

San Martín, 20 de noviembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa técnica de Juan Ignacio Ramos interpuso recurso de apelación contra el auto que dispuso su procesamiento en orden al delito previsto en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, su prisión preventiva y la traba de embargo por la suma de \$10.000.000.

II. Llegado el momento a resolver, el Alto Tribunal ha destacado en reiteradas oportunidades la obligación de los magistrados de expedirse conforme las circunstancias existentes al momento de emitir sus pronunciamientos (Fallos: 312:555, 315:123, 311:787, entre otros).

Recientemente, se agregaron los resultados del peritaje químico realizado por la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales de la Sección Pericial Sustancias Ilícitas de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Las conclusiones del peritaje indicaron que únicamente las muestras M4, M6, M9 y M10 tuvieron un resultado confirmatorio para la presencia de THC (Tetrahidrocannabinol), sin establecer las dosis umbrales, ni especificar el motivo por el cual no se determinaron.

Con relación a las restantes muestras -identificadas como M1, M2, M3, M5, M7 y M8- se estableció la imposibilidad de informar la sustancia psicoactiva, porque las cantidades retenidas resultan insuficientes para el esquema analítico utilizado por ese laboratorio.

En el día de la fecha, el juzgado recibió declaración testimonial a la licenciada química Natalia N. Cesetti -quien intervino en la ejecución del peritaje-, oportunidad en que ratificó los resultados antes expuestos y aclaró que "con relación a las plantas o plantines de marihuana no se pueden cuantificar las dosis umbrales, ya que no pesan (...) para poder obtener con precisión la cantidad de dosis umbrales es necesario pesar la sustancia para peritar



(...) según su experiencia (...) la pericia está culminada y que ya no hay más nada que hacer”.

III. Sentado cuanto precede, el artículo 77 del Código Penal establece que el término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

En el caso, si bien se determinó la presencia de THC en 4 de las 10 muestras obtenidas, no se estableció si el material incautado tiene capacidad para producir tal dependencia física o psíquica, como para adecuarse al término “estupefaciente”, como elemento del tipo penal atribuido.

La experiencia nos indica que el juzgado debería agotar medidas para establecer la posibilidad de determinación de dosis umbrales respecto de las muestras identificadas como M4, M6, M9 y M10 -sea de manera individual o por la sumatoria-. En ese sentido, debe consultar si otros gabinetes periciales pueden establecerlo y, en su caso, encomendar la realización de un nuevo estudio.

Idéntica medida debería extenderse respecto a las restantes muestras, a los efectos de determinar si es posible o no averiguar sus reales naturalezas y, en su caso, poder toxicomanígeno.

IV. Llegado a este punto, en el caso particular, se puso en duda que los objetos secuestrados sean estupefacientes en los términos del artículo 77 del Código Penal. En las condiciones actuales, entendemos que restan diligencias para realizar por parte del juzgado, que no hay mérito para procesar, pero tampoco para sobreseer, motivo por el cual corresponde dictar un temperamento expectante (artículo 309 del CPPN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13897/2025/5/CA2, Legajo N° 5 - IMPUTADO:
RAMOS , JUAN IGNACIO s/LEGAJO DE APELACION,
(Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 7, de Morón).
Registro de Cámara: 14.596

REVOCAR los puntos I, II Y III del auto recurrido,
DISPONER LA FALTA DE MÉRITO DE JUAN IGNACIO RAMOS Y SU
INEMDIATA LIBERTAD, medida que deberá ser instrumentada en la
instancia de origen, previa constatación de no registrar otro
impedimento legal (artículo 309 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección
de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada
10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

ALFONSINA BAVA
SECRETARIA DE CAMARA

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Juan Pablo Salas no suscribe la presente
por hallarse en uso de licencia.

ALFONSINA BAVA
SECRETARIA DE CAMARA



